

# Documento TOL2.717.734

## Jurisprudencia

**Cabecera:** MATERIAS NO ESPECIFICADAS

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [MARIA ISABEL BUENO TRENADO](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Badajoz

**Fecha:** 03/12/2012

**Tipo Resolución:** Sentencia

**Sección:** Tercera

**Número Sentencia:** 380/2012

**Número Recurso:** 332/2010

**ENCABEZAMIENTO:**

Procedimiento: CIVIL

**AUD.PROVINCIAL SECCION N.3**

**MERIDA**

**SENTENCIA: 00380/2012**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N.3 de MERIDA**

1280A0

AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Tfno.: 924310256-924312470 Fax: 924301046

N.I.G. 06083 37 1 2010 0300328

**ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000332 /2010**

**Juzgado de procedencia:**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de MERIDA

**Procedimiento de origen:**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000487 /2008

Apelante: Florian , MINISTERIO FISCAL

Procurador: JUAN LUIS GARCIA LUENGO

Abogado: PEDRO RÓDENAS CORTÉS

Apelado: Mario , Benita

Procurador: MARIA TERESA POZO ARRANZ

Abogado: JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ PIETO

**SENTENCIA N° 380/12**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE.

D.<sup>a</sup> JUANA CALDERON MARTÍN

MAGISTRADOS:

Dº JUAN MANUEL CABRERA LÓPEZ

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ISABEL BUENO TRENADO (Ponente)

=====

Recurso civil n° 332/2010

Juicio Ordinario n° 487/2.008

Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Mérida

=====

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados al margen referidos, ha conocido el presente procedimiento, dimanante del procedimiento civil Ordinario número 487/2.008 seguido en el Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Mérida, siendo la parte apelante D. Florian , abogado Sr. Pedro Ródenas Cortés y procurador Sr. Juan Luis Garcia Luengo y el Ministerio Fiscal y la parte apelada D. Mario y D<sup>a</sup>. Benita , ambos con abogado Juan Francisco Álvarez Prieto y procurador Sr. Maria Teresa Pozo Arranz.

Es Ponente el Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> ISABEL BUENO TRENADO

En Mérida, a 3 de Diciembre de 2.012

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.**-Se aceptan en cuanto son relación de trámites y antecedentes los de la Sentencia apelada que con fecha 12 de Enero de 2.010 dictó la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Mérida , cuya parte dispositiva dice:

**"Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por el Procurador Sr. García Luengo, en nombre y representación de d. Florian , que dio lugar a los autos de juicio ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el número 487/08, contra D. Mario Y D<sup>a</sup>. Benita , ambos representado por la Procuradora Sra. POZO, absolviendo a los demandados de las pretensiones obradas de contrario, con imposición de costas a la parte actora".**

**SEGUNDO.**-Contra la expresada Sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de la parte actora, que le fue admitido, dándose traslado a la contraparte, y una vez verificado se remitieron los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo de Sala, que fue seguido por sus trámites.

En esencia, el apelante entiende que se ha producido una incorrecta valoración de la prueba, insistiendo en que se ha producido una intromisión ilegítima en su derecho al honor.

La parte demandada se opone al recurso y el Ministerio Fiscal se adhiere parcialmente al mismo, entendiendo que ha quedado acreditada la autoría de D. Mario , pero no respecto de D<sup>a</sup> Benita .

**TERCERO.**En la tramitación del recurso se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.**-La sentencia de Instancia desestima la demanda interpuesta por el ahora apelante en la que se ejercita como específica pretensión, la protección del derecho al honor por unos mensajes realizados a través de Internet, al entender que el demandante no ha acreditado la existencia de dichos mensajes, ni que en su caso, los mismos hubieran sido elaborados desde el ordenador que los demandados tienen en su domicilio.

Esta Sala tiene declarado con reiteración que las reglas sobre carga de la prueba establecidas en el artículo 217 LEC no pueden constituir el fundamento de un motivo en el que se pretenda la revisión de la prueba realizada por el Juzgado de instancia, al cual corresponde en exclusiva esta función. Antes bien, las normas sobre reparto del onus probandi [carga de la prueba] no pueden considerarse infringidas en aquellos casos en los cuales el tribunal considera acreditados los hechos fundándose en distintos medios de prueba; sino solamente en aquellos casos en los cuales el tribunal, no obstante llegar, explícita o implícitamente, a la conclusión de la inexistencia de prueba sobre los hechos, hace recaer las consecuencias de dicha falta sobre la parte a quien no correspondía proporcionar dicha prueba ( SSTS 31 de enero de 2007 , RC n.º 937 / 2000 , 29 de abril de 2009, RC n.º 1259/2006 , 8 de julio de 2009, RC n.º 13/2004 , 13 de octubre de 2010, RC n.º 764/2007 ). De acuerdo con la doctrina que se ha resumido, el Juzgado de Instancia no ha vulnerado las normas sobre carga de la prueba, pues ha hecho recaer en la recurrente las consecuencias perjudiciales de la falta de acreditación de hechos (existencia de los mensajes y ordenador desde el que se difundieron), cuya prueba solamente a él correspondía, lo cual por otra parte, no lo cuestiona en el recurso.

**SEGUNDO.**-La definición legal del honor, como intromisión ilegítima, se halla en el artículo 7.7. de la LO 1/1982 , de 5 de mayo: La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. La definición doctrinal, recogida y reiterada en la jurisprudencia es: dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. De esta forma, la descalificación injuriosa o innecesaria constituye un ataque al honor.

No ha de olvidarse que el derecho al honor ( SSTS de 21 de julio de 2008 , 20 de julio y 2 de septiembre de 2004 ) se reconoce y protege para amparar la buena reputación de una persona y "constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas" (en igual sentido, SSTC 180/1.999 , de 11 de octubre , 52/2.002, de 25 de febrero , 216/2.006 , de 3 de julio , y 51/2.008 , de 14 de abril , entre otras).

Solo si la respuesta es positiva habrá de plantearse el posible conflicto entre el derecho al honor del actor y el derecho a la libre expresión del demandado. En este sentido, lo relevante es que toda crítica, por más que sea desabrida o pueda molestar, ha de manifestarse al exterior prescindiendo el que la hace de expresiones vejatorias cuya necesidad no venga justificada o, siquiera explicada, por la comunicación de aquélla, debiéndose estar, para apreciar el carácter indudablemente ofensivo e injustificado del ataque al honor, a fin de situarlo más allá del marco que ampara el ejercicio de la libertad de expresión, a circunstancias concurrentes tales como el contexto, la falta de notoriedad pública del ofendido o el no haber participado previamente en la polémica.

Por otra parte, la libertad de expresión puede operar, en determinadas circunstancias, como límite al contenido del derecho al honor, descartando el carácter ilegítimo de la intromisión. Puede, en efecto, acontecer que, a pesar de haberse producido una intromisión en el derecho al honor, la misma no resulte ilegítima si se revela idónea y necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo y si se lleva a cabo utilizando los medios necesarios y proporcionados para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por el derecho fundamental de que se trata. Ello se traduce en que quien ejercite esa libertad disponga de un amplio campo de acción, delimitado por las expresiones vejatorias que resulten impertinentes o innecesarias para la exposición de las opiniones o juicios ( STS de 3 de julio de 2006 , y las que en ella se citan), ya que aquellas quedan fuera de las necesidades de una sociedad tolerante y democrática y además, no carecen de relevancia ante el Derecho los juicios gratuitos que implican desdoro y descrédito ( STS 11-2-2005 ), señalando la STS de 9 de octubre de 2008 respecto al ejercicio de la libertad de expresión con relación a asuntos de relevancia pública que «no puede soslayarse la necesidad de que la opinión deba estar embebida de cierta corrección, puesto que el insulto, la denigración profesional y la vejación injustificada de la persona objeto de ataque no puede estar, en ningún caso, amparada por el derecho a la libertad de expresión y opinión. Afirmar lo contrario implicaría dar carta de naturaleza a una peligrosa práctica en la cual, en el entorno político, el derecho al honor cedería siempre ante manifestaciones claramente insultantes e injuriosas».

**TERCERO.**-Sin embargo, el recurso ha de desestimarse. En primer lugar, respecto a la

Sra. Benita , el propio recurrente admite en su recurso que la misma no es la autora de los mensajes, aunque sí su marido, así en la alegación 2ª del recurso, que titula "sobre la autoría de los mensajes" manifiesta "Debe entenderse que han existido elementos más que suficientes para acreditar la autoría de los mensajes desde el ordenador y la línea telefónica de la Sra. Benita ,aunque ésta no los haya utilizado, sí fueron enviados por su marido, el Sr. Mario ..."

Y respecto al apelado Sr. Mario , entiende esta Sala que lo relevante no es determinar tanto su autoría, como sostiene el apelante y el Ministerio Fiscal, sino si tales mensajes van dirigidos a destinatarios definidos o identificables, por su contenido.

Y en este sentido, en los documentos aportados con la demanda -folios 19 y siguientes de la causa-, conteniendo los mensajes que considera "injuriosos", y que esta Sala analizará puesto que no fueron impugnados por el demandado, si bien en ellos se contienen expresiones que podrían considerarse insultantes, sin embargo de las manifestaciones vertidas en los mismos no se podría identificar al apelante como la persona a que se estaba refiriendo el contenido de dichos mensajes, pues en ninguno de ellos se hace constar ni su nombre ni sus apellidos, si bien, sí se mencionan otros nombres como Julita, Gloria, María del Mar, Federico, Josan, Mario..., y sin que el recurrente haya acreditado, ni siquiera alegado, si le une relación con estas personas, y/o si precisamente por dicha relación, se le pudiera identificar.

Por tanto no se puede deducir, en modo alguno, que las expresiones en que se sustenta la demanda puedan ser calificadas de afrenta al honor personal del demandante porque las conclusiones que extrae el actor, especialmente las que afirman que esos términos se dirigen contra él, no pasan de ser meras suposiciones o conjeturas que exceden, con mucho, del contenido a que se ciñe el texto litigioso. Es decir, no se aporta ninguna prueba, con las consecuencias que sobre las reglas de su carga prevé el art. 217 LEC , que permita conectar, el contenido de los mensajes alegados, con el apelante, por lo que no puede decirse que haya existido una vulneración en el derecho al honor e intimidad personal y familiar del mismo.

.

**CUARTO.-**Por último, la parte recurrente estima que no debieron imponérsele las costas por concurrir el supuesto de excepción previsto en el art. 394.1 LEC (que el caso presentaba serias dudas de hecho), lo que tampoco puede estimarse.

En este sentido, es reiterada la jurisprudencia ( SSTS 4-XII-1999 , 7-X-1997 , 28-II-1997 , por todas) que entiende que, rigiendo el criterio objetivo del vencimiento en la primera instancia, tal y como hoy establece el artículo 394 LEC , y desestimada la demanda, procede aplicar la regla 1ª del citado artículo que impone la condena en costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido rechazadas.

La regla general del vencimiento objetivo que se contiene en el art. 394.1 contiene una doble excepción: bien serias dudas de Derecho, cuando caben varias interpretaciones de las normas y conceptos jurídicos implicados, de forma igualmente razonable, tanto en cuanto a la elección de la norma como en su aplicación (indicando el precepto que, para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso, se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares); o bien, serias dudas de hecho,

aplicables en aquellos casos en que la prueba practicada admita varias interpretaciones y las posiciones que las partes mantienen a partir de ellas son lógicas y razonables, esto es, cuando la decantación de los hechos controvertidos y relevantes alegados por una y otra parte se haya revelado, en orden a su fijación en la sentencia, como realmente compleja, es decir, cuando hayan existido dificultades importantes o de consideración de cara a su determinación, pudiendo calificarse la labor de apreciación de las pruebas de especialmente complicada o intensa, sin que por tales hayan de incluirse las naturales, comprensibles y justificables divergencias que han dado lugar al debate jurídico.

Ciertamente, el pleito presentaba ciertas dudas. Normalmente los pleitos presentan dudas y por eso las partes acuden a los Tribunales.

Pero para que no se establezca condena en costas, supuesto que debe ser la excepción y no la regla general, es necesario que las dudas sean "serias", según el artículo 394 de la LEC, es decir, graves, importantes o de consideración, y esto no puede predicarse de la presente controversia, pues si bien en el presente supuesto, existen dudas de hecho, éstas no son graves, importantes o de consideración.

**QUINTO.-**Las costas procesales de la alzada serán satisfechas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el Art. 398 LEC.

#### **FALLO:**

Desestimamos el recurso de apelación formulado contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Mérida de fecha 12 de Enero de 2.010 (autos 487/2008), confirmándola, condenando al apelante al pago de las costas de este recurso.

Así por esta Sentencia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACION.**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de todo lo que certifico.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber el/los recurso/s que cabe/n contra la misma y una vez firme, expídase su testimonio que será remitida con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.